



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 93

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220190001001	Ordinario	Ordinario Sentencia	FERNANDO JULIO LEONARDO RAMIREZ JIMENEZ	COLFONDOS S.A	Sentencia confirmada	05/10/2020	06/10/2020	06/10/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 6 de octubre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÀLVARO VINCOS URUEÑA

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	85-001-31-05-002-2019-00010-01
Demandante:	FERNANDO JULIO LEONARDO RAMIREZ JIMENEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
Procedencia:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal
Circuito:	Yopal
Asunto:	Consulta

SENTENCIA LABORAL No.035

(Aprobada según acta No.070 del 5 de octubre de 2020)

En Yopal – Casanare, hoy cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Doctores Jairo Armando González Gómez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de aprobar el fallo que en esta instancia corresponde dentro del expediente No 85-001-31-05-002-2019-00010-01, proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO JULIO RAMIREZ JIMENEZ en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

1. ASUNTO

La Sala decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso referenciado

2. ANTECEDENTES

2.1. En su escrito de demanda manifestó el demandante que nació el 4 de junio de 1956. Afirma que se encuentra laborando en la Pontificia Universidad Javeriana, y durante su tiempo de servicio estuvo afiliado inicialmente al Sistema de Seguridad Social en pensiones hoy Colpensiones, bajo el régimen de Prima Media con Prestación Definida, y posteriormente en la administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A, bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, en adelante.

Señaló que hasta el 1 de junio de 1999 estuvo afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, pues a partir de allí empezó a cotizar a Colfondos S.A.

Adujo que al momento del cambio de régimen pensional no tuvo una información veraz, clara y honesta por parte del Fondo de Pensiones Colfondos, que le brindara un pleno conocimiento frente a los beneficios y desventajas del mismo. Razón por la cual, ha radicado derechos de petición en cada una de las demandadas con el fin de trasladarse de régimen anterior de prima media con prestación definida sin obtener resultados favorables.

Pretende entonces, que se declare que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz, por ende no ha sido desafilado o desvinculado del régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, y se declare que de cualquier forma la entidad que la pensión debe hacerlo dentro del marco de la situación más favorable.

Así mismo, pretende se condene a Colfondos S.A, a trasladar todos los aportes y los respectivos rendimientos financieros originados a Colpensiones como si nunca hubiera sido desafilado del régimen de prima media con prestación definida, y se condene al pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.

2.2. Mediante Auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas.

2.2.1 Colpensiones S.A contestó la demanda el 3 de abril de 2019, oponiéndose a las pretensiones, y como excepciones de fondo propuso: "inexistencia del derecho y de la obligación de traslado de régimen pensional por la ineficacia", "eficacia del traslado de régimen pensional", "buena fe por

parte de Colpensiones” y declaratoria de otras excepciones, lo anterior en el entendido que cada una de las pretensiones son infundadas y contrarias a derecho, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en material pensional que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante. Aunado a que el traslado que efectuó el accionante es eficaz por cuanto hay una presunción de validez como lo establece el literal “b” del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Respecto de los hechos, señaló que no le consta que al momento del cambio o traslado de régimen pensional realizado por el actor, no se le haya dado una información veraz, clara y honesta por parte del Fondo de Pensiones Colfondos S.A, frente a las desventajas o beneficios del cambio de régimen pensional, toda vez que ningún funcionario o trabajador del ISS hoy Colpensiones, estuvo presente en el momento cuando se dio dicha información y se realizó el traslado.

Manifestó que el demandante empezó a cotizar al Fondo Privado de Pensiones Colfondos S.A, desde el año 1999 y solo hasta el año 2018 decide realizar el traslado al régimen pensional de Colpensiones, época para la cual ya tenía 62 años de edad, y según la modificación que introdujo la ley 797 de 2003, se estableció que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por ello Colpensiones en cumplimiento a lo establecido en la norma no accedió al traslado de régimen pensional.

2.2.2 La demandada Colfondos S.A contestó demanda el 13 de mayo de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que si bien de la asesoría brindada para la época no quedaron registros, la asesoría comercial que brinda Colfondos siempre ha estado orientada a dar información sobre todas las ventajas y desventajas que tenga para el afiliado su vinculación al régimen de ahorro individual.

Así mismo, manifestó que el diligenciamiento del formulario de vinculación fue efectuado de manera libre y espontánea, por lo que no se genera un vicio del consentimiento que invalide el contrato de administración de pensiones suscrito entre las partes.

Señaló que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, aquellas personas que les faltaren menos de 10 años para cumplir la edad de derecho pensional, no podrán trasladarse de régimen a menos que

demuestren haber cotizado al menos 15 años al 1 de abril de 1994, requisito que no cumple el demandante.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare, en audiencia pública llevada a cabo el día doce (12) de diciembre de 2019, luego de hacer un pequeño recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal surtido, así como de encontrar cumplido los supuestos procesales, procedió a dictar sentencia accediendo a las pretensiones encaminadas a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, con fundamento en que le corresponde a la demandada AFP demostrar que le brindó al demandante información veraz y suficiente frente a lo que implicaba el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el expediente, pues ninguno de los medios probatorios allegados al plenario, permiten arribar a la conclusión que el demandante, no contó con una vasta ilustración que le permitiera optar por el traslado, previo a un análisis intelectual comparando sus pros y sus contras.

Manifestó que en el interrogatorio de parte el demandante bajo la gravedad de juramento señaló que había iniciado su vida laboral en el año 1981 y que estuvo afiliado en el seguro social hasta el año 1999, año en el cual se trasladó a Colfondos motivado por el portafolio de servicios que le ofrecieron donde solamente le explicaron beneficios como que iba a obtener una mejor pensión, y que en efecto fue consciente que firmó el formulario seducido por los beneficios que le ofreció Colfondos, lo cual a juicio de la togada no es una decisión libre y consciente respecto de lo que significa el traslado como quiera que la Corte ha señalado que el fondo privado tiene que explicarle en forma, clara, honesta y sencilla cuales son las consecuencias jurídicas adversas, ventajas y desventajas y riesgos que tienen los afiliados al optar por un traslado y es esa falta de información la que se acredita en el plenario.

Frente a los argumentos de Colpensiones que hace alusión a las normas del derecho civil relacionadas con el acto jurídico, indicó que el deber de información constituye un presupuesto de eficacia de la afiliación y está sujeto a la comprobación de que existe una decisión documental tal y como lo indicó la sentencia SL 1234 de 2014, por lo que no se comparte dichos argumentos por las normas son relativas a actos jurídicos del código civil para determinar que no existió vicios en el consentimiento o nulidad de la afiliación, normas no aplicables en materia laboral y pensional.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión del reconocimiento de pensión de vejez, señaló la juzgadora que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 6 del C.P.L.S.S.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta ocasión a la Sala de determinar si conforme a lo expuesto en precedencia y al caudal probatorio recaudado, la decisión de la A quo se ajusta a derecho al declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera el aquí demandante Fernando Julio Leonardo Ramírez Jiménez, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Yopal, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, ya inmersos en el asunto bajo estudio es del caso señalar que, frente al deber de información que le asiste a las Administradoras de Fondos Pensionales, la Corte Suprema de Justicia en pacífica jurisprudencia entre ellas las sentencias con radicado N° 31314 del 9 de septiembre de 2008; radicado N° 33083 del 22 de noviembre de 2011; SL 12136 del 3 de septiembre de 2014; SL 19447 del 27 de septiembre de 2017; SL 17595 del 18 de octubre de 2017; SL 3496 del 22 de agosto de 2018; SL 31989 del 9 de septiembre de 2018, entre otras, ha sido enfática en señalar el deber en cabeza de los fondos pensionales de suministrar a los afiliados una información diáfana, completa y comprensible sobre el traslado de régimen, de tal forma que el usuario pueda contar con los elementos necesarios para decidir sobre su futuro pensional.

En igual sentido, en sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la honorable Corte Suprema de Justicia analizó desde el punto legal y su contenido el deber de información en los siguientes términos:

<i>Etapa</i>	<i>Normas que obligan a las</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del</i>
---------------------	--	--

acumulativa	administradoras de pensiones a dar información	deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba respecto al deber de información y consentimiento informado, la doctrina ha indicado, ante la imposibilidad del afiliado de acreditar que no recibió información por parte del fondo de pensiones, le corresponde a la contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en la condición de hacerlo¹.

Lo anterior bajo el entendido que es la administradora del fondo de pensiones quien tiene el deber de suministrar la información al momento del traslado entre regímenes, la cual conlleva diligencia y cuidado pues se requiere que el afiliado comprenda los beneficios y desventajas del cambio de régimen. Entonces, a la luz del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, que para el caso en concreto corresponde a la administradora del fondo pensional.

¹ Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019.

Ha dicho el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria frente a la carga de la prueba en cabeza de la administradora del fondo de pensiones que:

“La inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada cuando no imposible o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aun, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Así las cosas, resulta claro para esta colegiatura que la carga de la prueba de demostrar que efectivamente se brindó la información y asesoría sobre el cambio de régimen pensional corresponde, sin lugar a dudas, a la administradora del fondo de pensiones.

De otro lado, en cuanto a la prueba para demostrar que efectivamente la administradora del fondo de pensiones cumplió con el deber de información, es del caso señalar que en la mayoría de asuntos como el aquí debatido la carga probatoria se ha centrado en la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se le ha dado el carácter de prueba reina para demostrar un consentimiento informado por parte de los fondos pensionales; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que lo dispuesto en los formularios de afiliación no es suficiente para demostrar el deber de información, es así, que en sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la CSJ señaló:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

De esta manera, el formulario de afiliación no es prueba de un consentimiento informado del afiliado, toda vez que no permite establecer que efectivamente el usuario contó con la información sobre el traslado de régimen, comprendiendo

las ventajas, desventajas, consecuencias y riesgo que implica el traslado de régimen pensional.

Desciendo al caso bajo estudio para definir si al momento de afiliarse el demandante a Colfondos S.A, la demandada cumplió con el deber de información, es preciso hacer referencia a lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido por el demandante Fernando Ramírez, quien afirmó que le ofrecieron un portafolio de servicios con beneficios interesantes para su futuro pensional, le ofrecieron que los ahorros y aportes se iban a dolarizar, lo cual iba a garantizar un monto importante para su pensión, aunado a que estaban soportados por Citibank y Cafam; sin embargo, no le indicaron las ventajas y desventajas del traslado, no le explicaron en qué consistía el derecho de retractación, no le hicieron un estudio particular de su caso señalando de forma clara los riesgos y desventajas, situación que fue corroborada por el testigo Johny Rafael Martelo Roa en su testimonio.

En consecuencia, conforme a las testimoniales recaudadas, es claro para esta Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos S.A no cumplió con su deber de informar al demandante las ventajas y desventajas que podía tener afiliarse al RAIS, ni si quiera se le puso al tanto en qué consistía el mismo, pues no existió información de algún tipo sobre los fondos pensionales, como quiera que al actor solo se le informó sobre los posibles beneficios a obtener.

En igual sentido, como medio probatorio fue arrojado el formulario de afiliación signado por el demandante que, a juicio de la demandada Colfondos S.A, es una prueba contundente que da cuenta de que al actor si se le suministró información relacionada con el cambio de régimen pensional, a tal punto que dejó plasmado su consentimiento informado con la firma en el formulario de afiliación no existiendo vicio alguno que constituya una invalidez de dicho acto jurídico; con todo, como ya se expuso en precedencia según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ese documento no puede ser tenido como prueba fehaciente y suficiente para acreditar el deber de información y consentimiento informado.

Aunado a que en el presente asunto no se está resolviendo sobre la nulidad del acto jurídico sino la ineficacia del mismo al no cumplir con ciertos requisitos que se han fijado en la ley y en la jurisprudencia, motivo por el cual, no hay lugar a estudiar si se acreditó alguno de los vicios del consentimiento, tal y como lo indicó la juez de conocimiento en la parte considerativa de la sentencia consultada.

Por lo descrito se confirmará la sentencia consultada en la cual se declaró la ineficacia del traslado entre regímenes como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, y por lo anterior le corresponderá realizar a Colfondos S.A., la transferencia de los valores que hubiere a favor del demandante con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales a COLPENSIONES.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha doce (12) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso.

Los Magistrados,

ALVARO VINGOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado